

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 1012-9200

L 5

37° año

7 de enero de 1994

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 18/94 de la Comisión, de 6 de enero de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva	1
Reglamento (CE) nº 19/94 de la Comisión, de 6 de enero de 1994, por el que se restablece el derecho de aduana preferencial por la importación de las rosas de flor pequeña originarias de Israel	4
Reglamento (CE) nº 20/94 de la Comisión, de 6 de enero de 1994, por el que se abren licitaciones para la fijación de la ayuda al almacenamiento privado de canales y medias canales de cordero	6
Reglamento (CE) nº 21/94 de la Comisión, de 6 de enero de 1994, por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón	7
Reglamento (CE) nº 22/94 de la Comisión, de 6 de enero de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	8
Reglamento (CE) nº 23/94 de la Comisión, de 6 de enero de 1994, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	10
Reglamento (CE) nº 24/94 de la Comisión, de 6 de enero de 1994, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	12

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

94/3/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 1993, por la que se establece una lista de residuos de conformidad con la letra a) del artículo 1 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo relativa a los residuos** 15

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 18/94 DE LA COMISIÓN

de 6 de enero de 1994

por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3179/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1514/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Argelia ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1900/92 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1521/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1901/92 ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1508/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Túnez ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 413/86 ⁽⁸⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1902/92 ⁽¹⁰⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1620/77 del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano ⁽¹¹⁾,

Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) nº 3131/78 ⁽¹²⁾ modificado por el Acta de Adhesión de Grecia, la Comisión ha decidido recurrir al procedimiento de licitación para la fijación de las exacciones reguladoras para el aceite de oliva;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2751/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por el que se adoptan las normas generales relativas al régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a la importación de aceite de oliva ⁽¹³⁾, prevé que el tipo de la exacción reguladora mínima se fijará para cada uno de los productos de que se trate en función de un examen de la situación del mercado mundial y del mercado comunitario, así como de los tipos de las exacciones reguladoras indicados por los licitadores;

Considerando que, al percibir la exacción reguladora, procede tener en cuenta las disposiciones que figuran en los acuerdos entre la Comunidad y determinados terceros países; que, en particular, la exacción aplicable a esos países debe fijarse tomando como base de cálculo la exacción reguladora sobre las importaciones de los demás terceros países;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁴⁾, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que la aplicación de las modalidades anteriormente mencionadas a los tipos de la exacción reguladora que han presentado los licitadores los días 3 y de 4 de enero de 1994 implica que las exacciones reguladoras mínimas vengán fijadas tal como se indica en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora que ha de percibirse a la importación de las aceitunas de los códigos NC 0709 90 39 y 0711 20 90, así como de los productos de los códigos NC 1522 00 31, 1522 00 39 y 2306 90 19, debe calcularse a partir de la exacción reguladora mínima aplicable a la cantidad de aceite de oliva contenido en dichos productos; que, no obstante, para las aceitunas la exacción reguladora no puede ser inferior a un importe que

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 285 de 20. 11. 1993, p. 9.

⁽³⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 24.

⁽⁴⁾ DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.

⁽⁶⁾ DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 2.

⁽⁷⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.

⁽⁸⁾ DO nº L 48 de 26. 2. 1986, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3.

⁽¹¹⁾ DO nº L 181 de 21. 7. 1977, p. 4.

⁽¹²⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1978, p. 60.

⁽¹³⁾ DO nº L 331 de 28. 11. 1978, p. 6.

⁽¹⁴⁾ DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

corresponda al 8 % del valor del producto importado, fijándose tal importe a tanto alzado; que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras tal como se indica en el Anexo II del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo I las exacciones reguladoras a la importación de aceite de oliva.

Artículo 2

Se fijan en el Anexo II las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de enero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de enero de 1994.

Por la Comisión
René STEICHEN
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Exacciones reguladoras mínimas a la importación en el sector del aceite de oliva ⁽¹⁾

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
1509 10 10	79,00 ⁽²⁾
1509 10 90	79,00 ⁽²⁾
1509 90 00	92,00 ⁽²⁾
1510 00 10	77,00 ⁽²⁾
1510 00 90	122,00 ⁽⁴⁾

⁽¹⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

⁽²⁾ Para las importaciones de los aceites de este código totalmente obtenidos en uno de los países que se mencionan a continuación y que se transporten directamente desde dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán:

- a) Líbano: 0,60 ecus por 100 kilogramos;
- b) Túnez: 12,69 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;
- c) Turquía: 22,36 ecus por 100 kilogramos siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dicho país, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;
- d) Argelia y Marruecos: 24,78 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido.

⁽³⁾ Para las importaciones de los aceites de este código:

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos, Túnez, y que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,86 ecus por 100 kilogramos;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,09 ecus por 100 kilogramos.

⁽⁴⁾ Para las importaciones de los aceites de este código:

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos y Túnez que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 7,25 ecus por 100 kilogramos;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 5,80 ecus por 100 kilogramos.

ANEXO II

Exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva ⁽¹⁾

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
0709 90 39	17,38
0711 20 90	17,38
1522 00 31	39,50
1522 00 39	63,20
2306 90 19	6,16

⁽¹⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CE) Nº 19/94 DE LA COMISIÓN

de 6 de enero de 1994

por el que se restablece el derecho de aduana preferencial por la importación de las rosas de flor pequeña originarias de Israel

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales por la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3551/88⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2604/93 del Consejo⁽³⁾, se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de flores y capullos de flores, cortados, frescos y originarios de Chipre, Jordania, Marruecos e Israel;

Considerando que el párrafo 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 dispone que el derecho de aduana preferencial volverá a aplicarse, para un producto y origen dados, cuando los precios del producto importado (sin deducir el derecho de aduana total), con respecto por lo menos al 70 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la Comunidad, sean iguales o superiores al 85 % del precio comunitario al productor durante un período, a partir de la aplicación efectiva de la medida de suspensión del derecho de aduana preferencial:

- de dos días consecutivos de mercado, después de una suspensión en aplicación de la letra a) del apartado 2 del artículo 2 de este Reglamento,
- de tres días consecutivos de mercado, después de una suspensión en aplicación de la letra b) del apartado 2 del artículo 2 de este Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2890/93 de la Comisión⁽⁴⁾, establece los precios comunitarios de producción de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2917/93⁽⁶⁾, establece las normas de aplicación de dicho régimen;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93⁽⁸⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁹⁾;

Considerando que el derecho de aduana preferencial de las rosas de flor pequeña originarias de Israel fijado por el Reglamento (CEE) nº 2604/93 del Consejo ha sido suspendido en virtud del Reglamento (CE) nº 6/94 de la Comisión⁽¹⁰⁾;

Considerando que, sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nºs 4088/87 y 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el último párrafo del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para el restablecimiento del derecho de aduana preferencial para las rosas de flor pequeña originarias de Israel; que procede restablecer el derecho de aduana preferencial,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda restablecido el derecho de aduana preferencial de las importaciones de rosas de flor pequeña (códigos NC ex 0603 10 11 y ex 0603 10 51) originarias de Israel fijado por el Reglamento (CEE) nº 2604/93.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de enero de 1994.

⁽¹⁾ DO nº L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.⁽²⁾ DO nº L 311 de 17. 11. 1988, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 239 de 24. 9. 1993, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 263 de 22. 10. 1993, p. 10.⁽⁵⁾ DO nº L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.⁽⁶⁾ DO nº L 264 de 23. 10. 1993, p. 33.⁽⁷⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁸⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.⁽⁹⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.⁽¹⁰⁾ DO nº L 3 de 5. 1. 1994, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de enero de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 20/94 DE LA COMISIÓN
de 6 de enero de 1994

por el que se abren licitaciones para la fijación de la ayuda al almacenamiento privado de canales y medias canales de cordero

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 363/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3446/90 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1990, por el que se establecen disposiciones de aplicación para la concesión de ayudas al almacenamiento privado de carnes de ovino y caprino ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 3533/93 ⁽⁴⁾, establece, en particular, las normas que rigen la licitación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3447/90 de la Comisión, de 28 de noviembre de 1990, relativo a las condiciones específicas para la concesión de ayudas al almacenamiento privado en el sector de la carne de ovino y caprino ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1258/91, establece, en particular, las cantidades mínimas por las que podrá presentarse una oferta;

Considerando que la aplicación del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 da lugar a la apertura de licitaciones para la concesión de ayudas al almacenamiento privado;

Considerando que el mencionado artículo dispone que estas medidas se apliquen basándose en la situación de

cada zona de cotización; que, por consiguiente, resulta apropiado que las licitaciones se abran separadamente para cada una de las zonas en que se cumplan las condiciones previstas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se abren licitaciones en Bélgica, Dinamarca, Alemania, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Países Bajos, Irlanda, e Irlanda del Norte para la concesión de ayudas al almacenamiento privado de canales y medias canales de cordero.

Sin perjuicio de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3447/90, las ofertas podrán presentarse en los organismos de intervención de los Estados miembros correspondientes.

Artículo 2

Las ofertas deberán presentarse a más tardar a las 14 horas del 14 de enero de 1994 en el organismo de intervención competente.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de enero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de enero de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 42 de 19. 2. 1993, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 333 de 30. 11. 1990, p. 39.

⁽⁴⁾ DO nº L 321 de 23. 12. 1993, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 333 de 30. 11. 1990, p. 46.

REGLAMENTO (CE) Nº 21/94 DE LA COMISIÓN
de 6 de enero de 1994
por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 relativo al algodón, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el Protocolo nº 14 incorporado como Anexo a la misma y el Reglamento (CEE) nº 4006/87 de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1554/93 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 2419/93 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 15/94 ⁽⁵⁾;

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2419/93 a los datos de que dispone la 3281/93 en la actualidad conduce a modificar el importe de la ayuda actualmente en vigor tal como se indica en el artículo 1 del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El importe de la ayuda al algodón sin desmotar a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 queda fijado en 58,472 ecus por 100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de enero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de enero de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 49.

⁽²⁾ DO nº L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 23.

⁽⁴⁾ DO nº L 222 de 1. 9. 1993, p. 35.

⁽⁵⁾ DO nº L 4 de 6. 1. 1994, p. 14.

REGLAMENTO (CE) Nº 22/94 DE LA COMISIÓN

de 6 de enero de 1994

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93⁽⁴⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2703/93 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno, y grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 5 de enero de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2703/93 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de enero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de enero de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

(2) DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

(3) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

(4) DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

(5) DO nº L 245 de 1. 10. 1993, p. 108.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de enero de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros (*)
0709 90 60	78,24 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	78,24 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 00	0 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
1001 90 91	85,92
1001 90 99	85,92 ⁽⁴⁾
1002 00 00	115,20 ⁽⁴⁾
1003 00 10	118,87
1003 00 90	118,87 ⁽⁴⁾
1004 00 00	92,22
1005 10 90	78,24 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	78,24 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	91,39 ⁽⁴⁾
1008 10 00	25,53 ⁽⁴⁾
1008 20 00	54,98 ⁽⁴⁾
1008 30 00	0 ⁽⁴⁾
1008 90 10	(7)
1008 90 90	0
1101 00 00	159,21 ⁽⁴⁾
1102 10 00	197,72
1103 11 10	20,99
1103 11 90	182,52
1107 10 11	163,82
1107 10 19	125,15
1107 10 91	222,47 ⁽¹⁰⁾
1107 10 99	168,98 ⁽⁴⁾
1107 20 00	195,13 ⁽¹⁰⁾

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1902/92 (DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) nº 560/91 (DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(9) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

(10) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, esta exacción se reducirá en 5,44 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.

REGLAMENTO (CE) Nº 23/94 DE LA COMISIÓN
de 6 de enero de 1994

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93⁽⁴⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1681/93 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo repre-

sentativo de mercado registrado durante el período de referencia de 5 de enero de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de enero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de enero de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de enero de 1994, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	1	2	3	4
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 00	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 00	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	3,67
1008 90 90	0	0	0	3,67
1101 00 00	0	0	0	0
1102 10 00	0	0	0	0
1103 11 10	0	0	0	0
1103 11 90	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
	1	2	3	4	5
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CE) Nº 24/94 DE LA COMISIÓN

de 6 de enero de 1994

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93⁽²⁾, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1533/93 de la Comisión⁽³⁾ por el que se establecen las normas de aplicación relativas a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deberán tomarse en caso de que se produzcan perturbaciones en el sector de los cereales;

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos; que el Reglamento (CEE) nº 1533/93 de la Comisión ha fijado dichas cantidades;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93⁽⁵⁾, se utilizan para convertir el importe

expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁶⁾;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo⁽⁷⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de enero de 1994.

(1) DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

(2) DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

(3) DO nº L 151 de 23. 6. 1993, p. 15.

(4) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

(5) DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

(6) DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

(7) DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de enero de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de enero de 1994, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

<i>(en ecus/t)</i>			<i>(en ecus/t)</i>		
Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)	Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)
0709 90 60 000	—	—	1007 00 90 000	—	—
0712 90 19 000	—	—	1008 20 00 000	—	—
1001 10 00 200	—	—	1101 00 00 100	01	60,00
1001 10 00 400	—	—	1101 00 00 130	01	57,00
1001 90 91 000	—	—	1101 00 00 150	01	52,00
1001 90 99 000	03	33,00	1101 00 00 170	01	49,00
	02	15,00	1101 00 00 180	01	46,00
1002 00 00 000	03	25,00	1101 00 00 190	—	—
	02	15,00	1101 00 00 900	—	—
1003 00 10 000	—	—	1102 10 00 500	01	60,00
1003 00 90 000	03	58,00	1102 10 00 700	—	—
	02	15,00	1102 10 00 900	—	—
1004 00 00 200	—	—	1103 11 10 200	01	— ⁽³⁾
1004 00 00 400	—	—	1103 11 10 400	—	—
1005 10 90 000	—	—	1103 11 10 900	—	—
1005 90 00 000	03	29,00	1103 11 90 200	01	— ⁽³⁾
	04	15,00	1103 11 90 800	—	—
	02	0			

(1) Los destinos se identifican como sigue:

- 01 todos los terceros países,
- 02 otros terceros países,
- 03 Suiza, Austria, Liechtenstein, Ceuta y Melilla,
- 04 la zona I, la zona III b), la zona VIII a), Cuba y Hungría.

(2) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93.

(3) Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO n° L 214 de 30. 7. 1992, p. 20).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1993

por la que se establece una lista de residuos de conformidad con la letra a) del artículo 1 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo relativa a los residuos

(94/3/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Vista la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos⁽¹⁾ y, en particular, la letra a) de su artículo 1,

Queda aprobada la lista del Anexo de la presente Decisión.

Considerando que la Directiva 75/442/CEE exige que la Comisión elabore una lista de residuos pertenecientes a las categorías enumeradas en el Anexo I de esa misma Directiva; que para esa tarea la Comisión cuenta con la ayuda del Comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión, creado en el artículo 18 de la citada Directiva;

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité anteriormente mencionado,

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1993.

Por la Comisión

Yannis PALEOKRASSAS

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 194 de 25. 7. 1975, p. 47; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 91/692/CEE (DO nº L 377 de 31. 12. 1991, p. 48).

ANEXO

Lista de residuos con arreglo a la letra a) del artículo 1 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo relativa a los residuos**(CATÁLOGO EUROPEO DE RESIDUOS)***Introducción*

1. En la letra a) del artículo 1 de la Directiva 75/442/CEE se define « residuo » como « cualquier sustancia u objeto perteneciente a una de las categorías que se recogen en el Anexo I y del cual su poseedor se desprenda o del que tenga la intención o la obligación de desprenderse ».
2. En el segundo párrafo de la letra a) del artículo 1 se exige a la Comisión que, actuando con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 18, elabore una lista de residuos pertenecientes a las categorías enumeradas en el Anexo I. Dicha lista se denomina comúnmente Catálogo europeo de residuos (CER) y se refiere a todos los residuos, independientemente de que se destinen a operaciones de eliminación o de recuperación.
3. El CER es una lista armonizada y no exhaustiva de residuos, es decir, una lista que será revisada periódicamente y, cuando sea necesario, modificada con arreglo al procedimiento del Comité.
No obstante, la inclusión de una sustancia en el CER no implica que sea un residuo en cualquier circunstancia. La inclusión sólo es pertinente cuando la sustancia se ajusta a la definición de residuo.
4. Los residuos que figuran en el CER están sujetos a las disposiciones de la Directiva, a no ser que les sea aplicable la letra b) del apartado 1 del artículo 2 de la misma.
5. El CER está destinado a ser una nomenclatura de referencia que sirva de terminología común en toda la Comunidad con el fin de aumentar la eficacia de las actividades de gestión de residuos. A tal respecto, el Catálogo europeo de residuos constituirá la referencia básica del Programa comunitario de estadísticas de residuos, iniciado de conformidad con la Resolución del Consejo, de 7 de mayo de 1990, sobre la política en materia de residuos⁽¹⁾.
6. El CER será adaptado al progreso científico y técnico con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 18 de la Directiva.
7. Los distintos códigos de residuos del CER no deberán leerse fuera del contexto del capítulo en que se incluyan.
8. El CER debe entenderse sin perjuicio de la lista de « residuos peligrosos » a que se refiere el apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 91/689/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a residuos peligrosos⁽²⁾.

⁽¹⁾ DO nº C 122 de 18. 5. 1990, p. 2.

⁽²⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1991, p. 20.

ÍNDICE

- 01 00 00 Residuos de la prospección, extracción, preparación y otros tratamientos de minerales y canteras
- 02 00 00 Residuos de la producción primaria agrícola, horticultura, caza, pesca y acuicultura, de la preparación y elaboración de alimentos
- 03 00 00 Residuos de la transformación de la madera y de la producción de papel, cartón, pasta de papel, tableros y muebles
- 04 00 00 Residuos de las industrias textil y de la piel
- 05 00 00 Residuos del refino de petróleo, purificación del gas natural y tratamiento pirolítico del carbón
- 06 00 00 Residuos de procesos químicos inorgánicos
- 07 00 00 Residuos de procesos químicos orgánicos
- 08 00 00 Residuos de la formulación, fabricación, distribución y utilización (FFDU) de revestimientos (pinturas, barnices y esmaltes vítreos), sellantes y tintas de impresión
- 09 00 00 Residuos de la industria fotográfica
- 10 00 00 Residuos inorgánicos de procesos térmicos
- 11 00 00 Residuos inorgánicos que contienen metales procedentes del tratamiento y revestimiento de metales, hidrometalurgia no férrea
- 12 00 00 Residuos del moldeado y tratamiento de superficie de metales plásticos
- 13 00 00 Aceites usados (excepto aceites comestibles y las categorías 05 00 00 y 12 00 00)
- 14 00 00 Residuos de sustancias orgánicas utilizadas como disolventes (excepto las categorías 07 00 00 y 08 00 00)
- 15 00 00 Embalaje, absorbentes, trapos de limpieza, materiales de filtración y ropas de protección (no especificados en otra categoría)
- 16 00 00 Residuos no especificados en otra categoría del catálogo
- 17 00 00 Residuos de la construcción y demolición (incluyendo construcción de carreteras)
- 18 00 00 Residuos de servicios médicos o veterinarios y/o de investigación asociada
- 19 00 00 Residuos de instalaciones para el tratamiento de residuos, plantas de tratamiento de aguas residuales e industria del agua
- 20 00 00 Residuos municipales y residuos asimilables procedentes del comercio, industrias e instituciones incluyendo fracciones recogidas selectivamente

- 01 00 00 RESIDUOS DE LA PROSPECCIÓN, EXTRACCIÓN, PREPARACIÓN Y OTROS TRATAMIENTOS DE MINERALES Y CANTERAS**
- 01 01 00 Residuos de la extracción de minerales**
01 01 01 Residuos de la extracción de minerales metálicos
01 01 02 Residuos de la extracción de minerales no metálicos
- 01 02 00 Residuos de la preparación de minerales**
01 02 01 Residuos de la preparación de minerales metálicos
01 02 02 Residuos de la preparación de minerales no metálicos
- 01 03 00 Residuos de la transformación física y química de minerales metálicos**
01 03 01 Estériles
01 03 02 Residuos de polvo y arenilla
01 03 03 Lodos rojos de la producción de alúmina
01 03 99 Otros lodos y residuos no especificados de otra categoría
- 01 04 00 Residuos de otros tratamientos físicos y químicos de minerales no metálicos**
01 04 01 Residuos de grava y rocas trituradas
01 04 02 Residuos de arena y arcillas
01 04 03 Residuos de polvo y arenilla
01 04 04 Residuos de la transformación de potasa y minerales de sal
01 04 05 Residuos del lavado y limpieza de minerales
01 04 06 Residuos del cortado y serrado de piedra
01 04 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 01 05 00 Lodos y otros residuos de perforaciones**
01 05 01 Lodos y residuos de perforaciones que contienen hidrocarburos
01 05 02 Lodos y residuos de perforaciones que contienen sales de bario
01 05 03 Lodos y residuos de perforaciones que contienen cloruros
01 05 04 Residuos de perforaciones que contienen agua dulce
01 05 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 02 00 00 RESIDUOS DE LA PRODUCCIÓN PRIMARIA AGRÍCOLA, HORTICULTURA, CAZA, PESCA Y ACUICULTURA, DE LA PREPARACIÓN Y ELABORACIÓN DE ALIMENTOS**
- 02 01 00 Residuos de la producción primaria**
02 01 01 Lodos de lavado y limpieza
02 01 02 Residuos de tejidos animales
02 01 03 Residuos de tejidos vegetales
02 01 04 Residuos plásticos (excepto embalajes)
02 01 05 Residuos agroquímicas
02 01 06 Heces animales, orina y estiércol (incluida paja podrida), efluentes recogidos selectivamente y no tratados *in situ*
02 01 07 Residuos de la explotación forestal
02 01 99 Otros lodos y residuos no especificados en otra categoría
- 02 02 00 Residuos de la preparación y transformación de carne, pescado y otros alimentos de origen animal**
02 02 01 Lodos de lavado y limpieza
02 02 02 Residuos de tejidos animales
02 02 03 Materiales inadecuados para la transformación o consumo
02 02 04 Lodos del tratamiento *in situ* de efluentes
02 02 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 02 03 00 Residuos de la preparación y transformación de frutas, hortalizas, cereales, aceites comestibles, cacao, café y tabaco ; producción de conservas ; elaboración de tabaco**
02 03 01 Lodos de lavado, limpieza, pelado, centrifugado y separación

- 02 03 02 Residuos de conservantes
- 02 03 03 Residuos de la extracción con disolventes
- 02 03 04 Materiales inadecuados para la transformación o consumo
- 02 03 05 Lodos del tratamiento *in situ* de efluentes
- 02 03 99 Residuos no especificados en otra categoría

- 02 04 00 Residuos de la elaboración de azúcar**
- 02 04 01 Tierra procedente de la limpieza y lavado de la remolacha
- 02 04 02 Carbonato cálcico fuera de especificación
- 02 04 03 Lodos del tratamiento *in situ* de efluentes
- 02 04 99 Residuos no especificados en otra categoría

- 02 05 00 Residuos de la industria de productos lácteos**
- 02 05 01 Materiales inadecuados para la transformación o consumo
- 02 05 02 Lodos del tratamiento *in situ* de efluentes
- 02 05 99 Residuos no especificados en otra categoría

- 02 06 00 Residuos de la industria de panadería y pastelería**
- 02 06 01 Materiales inadecuados para la transformación o consumo
- 02 06 02 Residuos de conservantes
- 02 06 03 Lodos del tratamiento *in situ* de efluentes
- 02 06 99 Residuos no especificados en otra categoría

- 02 07 00 Residuos de la producción de bebidas alcohólicas y no alcohólicas (excepto café, te y cacao)**
- 02 07 01 Residuos de lavado, limpieza y reducción mecánica de materias primas
- 02 07 02 Residuos de la destilación de alcoholes
- 02 07 03 Residuos del tratamiento químico
- 02 07 04 Materiales inadecuados para la transformación o consumo
- 02 07 05 Lodos del tratamiento *in situ* de efluentes
- 02 07 99 Residuos no especificados en otra categoría

- 03 00 00 RESIDUOS DE LA TRANSFORMACIÓN DE LA MADERA Y DE LA PRODUCCIÓN DE PAPEL, CARTÓN, PASTA DE PAPEL, TABLEROS Y MUEBLES**

- 03 01 00 Residuos de la fabricación y producción de tableros y muebles**
- 03 01 01 Residuos de corteza y corcho
- 03 01 02 Serrín
- 03 01 03 Virutas, recortes, madera desechada / restos de tablas / barniz
- 03 01 99 Residuos no especificados en otra categoría

- 03 02 00 Residuos de los procesos de tratamiento para la conservación de la madera**
- 03 02 01 Conservantes de la madera orgánicos no halogenados
- 03 02 02 Conservantes de la madera organoclorados
- 03 02 03 Conservantes de la madera organometálicos
- 03 02 04 Conservantes de la madera inorgánicos

- 03 03 00 Residuos de la producción y fabricación de pasta de papel, papel y cartón**
- 03 03 01 Corteza
- 03 03 02 Sedimentos y lodos de lejías verdes (procedentes del tratamiento con lejías negras)
- 03 03 03 Lodos de blanqueo de los procesos al hipoclorito y cloro
- 03 03 04 Lodos de blanqueo de otros procesos de blanqueo
- 03 05 05 Lodos de destintado del reciclado del papel
- 03 03 06 Lodos de fibra y papel
- 03 03 07 Desechos del reciclado del papel y cartón
- 03 03 99 Residuos no especificados en otra categoría

- 04 00 00 RESIDUOS DE LAS INDUSTRIAS TEXTIL Y DE LA PIEL**
- 04 01 00 Residuos de la industria de la piel**
- 04 01 01 Residuos de descarnaduras y cuarteado de cal
- 04 01 02 Residuos de encalado
- 04 01 03 Residuos de desengrasado que contienen disolventes sin fase líquida
- 04 01 04 Residuos líquidos de tenería que contienen cromo
- 04 01 05 Residuos líquidos de tenería que no contienen cromo
- 04 01 06 Lodos que contienen cromo
- 04 01 07 Lodos que no contienen cromo
- 04 01 08 Residuos del curtido de piel (láminas azules, virutas, recortes, polvo) que contienen cromo
- 04 01 09 Residuos de confección y acabado
- 04 01 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 04 02 00 Residuos de la industria textil**
- 04 02 01 Residuos de fibras textiles no procesadas y otras fibras naturales principalmente de origen vegetal
- 04 02 02 Residuos de fibras textiles no procesadas principalmente de origen animal
- 04 02 03 Residuos de fibras textiles no procesadas principalmente artificiales o sintéticas
- 04 02 04 Residuos de fibras textiles no procesadas mezcladas antes del hilado y tejido
- 04 02 05 Residuos de fibras textiles procesadas principalmente de origen vegetal
- 04 02 06 Residuos de fibras textiles procesadas principalmente de origen animal
- 04 02 07 Residuos de fibras textiles procesadas principalmente artificiales o sintéticas
- 04 02 08 Residuos de fibras textiles procesadas y mezcladas
- 04 02 09 Residuos de materiales compuestos (textiles impregnados, elastómeros, plastómeros)
- 04 02 10 Materia orgánica de productos naturales (por ejemplo grasa, cera)
- 04 02 11 Residuos halogenados de la confección y acabado
- 04 02 12 Residuos no halogenados de la confección y acabado
- 04 02 13 Tintes y pigmentos
- 04 02 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 05 00 00 RESIDUOS DEL REFINO DE PETRÓLEO, PURIFICACIÓN DEL GAS NATURAL Y TRATAMIENTO PIROLÍTICO DEL CARBÓN**
- 05 01 00 Lodos y residuos sólidos aceitosos**
- 05 01 01 Lodos del tratamiento *in situ* de efluentes
- 05 01 02 Lodos de desalación
- 05 01 03 Lodos de fondos de tanques
- 05 01 04 Lodos de alquil ácido
- 05 01 05 Vertidos de hidrocarburos
- 05 01 06 Lodos procedentes de plantas, equipos y operaciones de mantenimiento
- 05 01 07 Alquitrans ácidos
- 05 01 08 Otros alquitrans
- 05 01 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 05 02 00 Lodos y residuos sólidos no aceitosos**
- 05 02 01 Lodos procedentes del agua de alimentación de calderas
- 05 02 02 Lodos de columnas de refrigeración
- 05 02 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 05 03 00 Catalizadores usados**
- 05 03 01 Catalizadores usados que contienen metales preciosos
- 05 03 02 Otros catalizadores usados
- 05 04 00 Arcillas de filtración usadas**
- 05 04 01 Arcillas de filtración usadas
- 05 05 00 Residuos de desulfuración de hidrocarburos**
- 05 05 01 Residuos que contienen azufre
- 05 05 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 05 06 00 Residuos del tratamiento pirolítico del carbón**
- 05 06 01 Alquitrans ácidos
- 05 06 02 Asfalto

- 05 06 03 Otros alquitranes
- 05 06 04 Residuos de columnas de refrigeración
- 05 06 99 Residuos no especificados en otra categoría

- 05 07 00 Residuos de la purificación del gas natural**
- 05 07 01 Lodos que contienen mercurio
- 05 07 02 Residuos que contienen azufre
- 05 07 99 Residuos no especificados en otra categoría

- 05 08 00 Residuos de la regeneración de aceites**
- 05 08 01 Arcillas de filtración usadas
- 05 08 02 Alquitranes ácidos
- 05 08 03 Otros alquitranes
- 05 08 04 Residuos líquidos acuosos procedentes de la regeneración de aceites
- 05 08 99 Residuos no especificados en otra categoría

- 06 00 00 RESIDUOS DE PROCESOS QUÍMICOS INORGÁNICOS**

- 06 01 00 Residuos de soluciones ácidas**
- 06 01 01 Ácido sulfúrico y ácido sulfuroso
- 06 01 02 Ácido clorhídrico
- 06 01 03 Ácido fluorhídrico
- 06 01 04 Ácido fosfórico y ácido fosforoso
- 06 01 05 Ácido nítrico y ácido nitroso
- 06 01 99 Residuos no especificados en otra categoría

- 06 02 00 Residuos de soluciones alcalinas**
- 06 02 01 Hidróxido cálcico
- 06 02 02 Sosa
- 06 02 03 Amoniaco
- 06 02 99 Residuos no especificados en otra categoría

- 06 03 00 Residuos de sales y sus soluciones**
- 06 03 01 Carbonatos (excepto las categorías 02 04 02 y 19 10 03)
- 06 03 02 Soluciones salinas que contienen sulfatos, sulfitos o sulfuros
- 06 03 03 Sales sólidas que contienen sulfatos, sulfitos o sulfuros
- 06 03 04 Soluciones salinas que contienen cloruros, fluoruros y haluros
- 06 03 05 Sales sólidas que contienen cloruros, fluoruros y otras sales sólidas halogenadas
- 06 03 06 Soluciones salinas que contienen fosfatos y sales sólidas derivadas
- 06 03 07 Fosfatos y sales sólidas derivadas
- 06 03 08 Soluciones salinas que contienen nitratos y compuestos derivados
- 06 03 09 Sales sólidas que contienen nitruros (nitrometálicos)
- 06 03 10 Sales sólidas que contienen amonio
- 06 03 11 Sales y soluciones que contienen cianuros
- 06 03 12 Sales y soluciones que contienen compuestos orgánicos
- 06 03 99 Residuos no especificados en otra categoría

- 06 04 00 Residuos que contienen metales**
- 06 04 01 Óxidos metálicos
- 06 04 02 Sales metálicos (excepto la categoría 06 03 00)
- 06 04 03 Residuos que contienen arsénico
- 06 04 04 Residuos que contienen mercurio
- 06 04 05 Residuos que contienen otros metales pesados
- 06 04 99 Residuos no especificados en otra categoría

- 06 05 00 Lodos del tratamiento *in situ* de efluentes**
- 06 05 01 Lodos del tratamiento *in situ* de efluentes

- 06 06 00 Residuos de procesos químicos del azufre (producción y transformación) y de procesos de desulfuración**
- 06 06 01 Residuos que contienen azufre
- 06 06 99 Residuos no especificados en otra categoría

- 06 07 00 Residuos de procesos químicos halógenos**
- 06 07 01 Residuos de electrolisis que contienen amianto
- 06 07 02 Carbón activo procedente de la producción de cloro
- 06 07 99 Residuos no especificados en otra categoría

- 06 08 00 Residuos de la producción de silicio y sus derivados**
- 06 08 01 Residuos de la producción de silicio y sus derivados

- 06 09 00 Residuos de procesos químicos del fósforo**
- 06 09 01 Yeso fosforado
- 06 09 02 Escorias de fósforo
- 06 09 99 Residuos no especificados en otra categoría

- 06 10 00 Residuos de procesos químicos del nitrógeno y de la fabricación de fertilizantes**
- 06 10 01 Residuos de procesos químicos del nitrógeno y de la fabricación de fertilizantes

- 06 11 00 Residuos de la fabricación de pigmentos inorgánicos y opacificantes**
- 06 11 01 Yesos de la producción de dióxido de titanio
- 06 11 99 Residuos no especificados en otra categoría

- 06 12 00 Residuos de la producción, utilización y regeneración de catalizadores**
- 06 12 01 Catalizadores usados que contienen metales preciosos
- 06 12 02 Otros catalizadores usados

- 06 13 00 Residuos de otros procesos químicos inorgánicos**
- 06 13 01 Pesticidas inorgánicos, biocidas y conservantes de la madera
- 06 13 02 Carbón activo usado (excepto la categoría 06 07 02)
- 06 13 03 Negro de carbón
- 06 13 99 Residuos no especificados en otra categoría

- 07 00 00 RESIDUOS DE PROCESOS QUÍMICOS ORGÁNICOS**

- 07 01 00 Residuos de la formulación, fabricación, distribución y utilización (FFDU) de productos químicos orgánicos de base**
- 07 01 01 Líquidos de limpieza y licores madre acuosos
- 07 01 02 Lodos del tratamiento *in situ* de efluentes
- 07 01 03 Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados
- 07 01 04 Otros disolventes orgánicos, líquidos de limpieza y licores madre
- 07 01 05 Catalizadores usados que contienen metales preciosos
- 07 01 06 Otros catalizadores usados
- 07 01 07 Residuos de reacción y de destilación halogenados
- 07 01 08 Otros residuos de reacción y de destilación
- 07 01 09 Tortas de filtración, absorbentes usados halogenados
- 07 01 10 Otras tortas de filtración, absorbentes usados
- 07 01 99 Residuos no especificados en otra categoría

- 07 02 00 Residuos de la FFDU de plásticos, caucho sintético y fibras artificiales**
- 07 02 01 Líquidos de limpieza y licores madre acuosos
- 07 02 02 Lodos del tratamiento *in situ* de efluentes
- 07 02 03 Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados
- 07 02 04 Otros disolventes orgánicos, líquidos de limpieza y licores madre
- 07 02 05 Catalizadores usados que contienen metales preciosos
- 07 02 06 Otros catalizadores usados
- 07 02 07 Residuos de reacción y de destilación halogenados
- 07 02 08 Otros residuos de reacción y de destilación
- 07 02 09 Tortas de filtración, absorbentes usados halogenados
- 07 02 10 Otras tortas de filtración, absorbentes usados
- 07 02 99 Residuos no especificados en otra categoría

- 07 03 00 Residuos de la FFDU de tintes y pigmentes orgánicos (excepto la categoría 06 11 00)**
07 03 01 Líquidos de limpieza y licores madre acuosos
07 03 02 Lodos del tratamiento *in situ* de efluentes
07 03 03 Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados
07 03 04 Otros disolventes orgánicos, líquidos de limpieza y licores madre
07 03 05 Catalizadores usados que contienen metales preciosos
07 03 06 Otros catalizadores usados
07 03 07 Residuos de reacción y de destilación halogenados
07 03 08 Otros residuos de reacción y de destilación
07 03 09 Tortas de filtración, absorbentes usados halogenados
07 03 10 Otras tortas de filtración, absorbentes usados
07 03 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 07 04 00 Residuos de la FFDU de pesticidas orgánicos (excepto la categoría 02 01 05)**
07 04 01 Líquidos de limpieza y licores madre acuosos
07 04 02 Lodos del tratamiento *in situ* de efluentes
07 04 03 Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados
07 04 04 Otros disolventes orgánicos, líquidos de limpieza y licores madre
07 04 05 Catalizadores usados que contienen metales preciosos
07 04 06 Otros catalizadores usados
07 04 07 Residuos de reacción y de destilación halogenados
07 04 08 Otros residuos de reacción y de destilación
07 04 09 Tortas de filtración, absorbentes usados halogenados
07 04 10 Otras tortas de filtración, absorbentes usados
07 04 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 07 05 00 Residuos de la FFDU de productos farmacéuticos**
07 05 01 Líquidos de limpieza y licores madre acuosos
07 05 02 Lodos del tratamiento *in situ* de efluentes
07 05 03 Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados
07 05 04 Otros disolventes orgánicos, líquidos de limpieza y licores madre
07 05 05 Catalizadores usados que contienen metales preciosos
07 05 06 Otros catalizadores usados
07 05 07 Residuos de reacción y de destilación halogenados
07 05 08 Otros residuos de reacción y de destilación
07 05 09 Tortas de filtración, absorbentes usados halogenados
07 05 10 Otras tortas de filtración, absorbentes usados
07 05 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 07 06 00 Residuos del FFDU de grasas, jabones, detergentes, desinfectantes y cosméticos**
07 06 01 Líquidos de limpieza y licores madre acuosos
07 06 02 Lodos del tratamiento *in situ* de efluentes
07 06 03 Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados
07 06 04 Otros disolventes orgánicos, líquidos de limpieza y licores madre
07 06 05 Catalizadores usados que contienen metales preciosos
07 06 06 Otros catalizadores usados
07 06 07 Residuos de reacción y de destilación halogenados
07 06 08 Otros residuos de reacción y de destilación
07 06 09 Tortas de filtración, absorbentes usados halogenados
07 06 10 Otras tortas de filtración, absorbentes usados
07 06 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 07 07 00 Residuos de la FFDU de productos químicos y química fina no especificados en otra categoría**
07 07 01 Líquidos de limpieza y licores madre acuosos
07 07 02 Lodos del tratamiento *in situ* de efluentes
07 07 03 Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados
07 07 04 Otros disolventes orgánicos, líquidos de limpieza y licores madre
07 07 05 Catalizadores usados que contienen metales preciosos
07 07 06 Otros catalizadores usados
07 07 07 Residuos de reacción y de destilación halogenados

- 07 07 08 Otros residuos de reacción y de destilación
- 07 07 09 Tortas de filtración, absorbentes usados halogenados
- 07 07 10 Otras tortas de filtración, absorbentes usados
- 07 07 99 Residuos no especificados en otra categoría

- 08 00 00 RESIDUOS DE LA FORMULACIÓN, FABRICACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y UTILIZACIÓN (FFDU) DE REVESTIMIENTOS (PINTURAS, BARNICES Y ESMALTES VÍTREOS), SELLANTES Y TINTAS DE IMPRESIÓN**

- 08 01 00 Residuos de la FFDU de pintura y barniz**
- 08 01 01 Residuos de pinturas y barnices que contienen disolventes halogenados
- 08 01 02 Residuos de pinturas y barnices que no contienen disolventes halogenados
- 08 01 03 Residuos de pintura y barnices al agua
- 08 01 04 Pinturas en polvo
- 08 01 05 Residuos de pinturas y barnices endurecidos
- 08 01 06 Lodos de la eliminación de pinturas y barnices que contienen disolventes halogenados
- 08 01 07 Lodos de eliminación de pinturas y barnices que no contienen disolventes halogenados
- 08 01 08 Lodos acuosos que contienen pintura o barniz
- 08 01 09 Residuos de la eliminación de pintura y barniz (excepto las categorías 08 01 05 y 08 01 06)
- 08 01 10 Suspensiones acuosas que contienen pintura o barniz
- 08 01 99 Residuos no especificados en otra categoría

- 08 02 00 Residuos de la FFDU de otros revestimientos (incluyendo materiales cerámicos)**
- 08 02 01 Residuos de arenillas de revestimiento
- 08 02 02 Lodos acuosos que contienen materiales cerámicos
- 08 02 03 Suspensiones acuosas que contienen materiales cerámicos
- 08 02 99 Residuos no especificados en otra categoría

- 08 03 00 Residuos de la FFDU de tintas de impresión**
- 08 03 01 Residuos de tintas que contienen disolventes halogenados
- 08 03 02 Residuos de tintas que no contienen disolventes halogenados
- 08 03 03 Residuos de tinta al agua
- 08 03 04 Tinta seca
- 08 03 05 Lodos de tinta que contienen disolventes halogenados
- 08 03 06 Lodos de tinta que no contienen disolventes halogenados
- 08 03 07 Lodos acuosos que contienen tinta
- 08 03 08 Residuos líquidos acuosos que contienen tinta
- 08 03 09 Residuos de « toner » de impresión (incluidos « cartuchos »)
- 08 03 99 Residuos no especificados en otra categoría

- 08 04 00 Residuos de la FFDU de pegamentos, sellantes (incluyendo productos de impermeabilización)**
- 08 04 01 Residuos de pegamentos y sellantes que contienen disolventes halogenados
- 08 04 02 Residuos de pegamentos y sellantes que no contienen disolventes halogenados
- 08 04 03 Pegamentos y sellantes al agua
- 08 04 04 Residuos de pegamentos y sellantes endurecidos
- 08 04 05 Lodos de pegamentos y sellantes que contienen disolventes halogenados
- 08 04 06 Lodos de pegamentos y sellantes que no contienen disolventes halogenados
- 08 04 07 Lodos acuosos que contienen pegamentos y sellantes
- 08 04 08 Residuos líquidos acuosos que contienen pegamentos y sellantes
- 08 04 99 Residuos no especificados en otra categoría

- 09 00 00 RESIDUOS DE LA INDUSTRIA FOTOGRAFICA**

- 09 01 00 Residuos de la industria fotográfica**
- 09 01 01 Soluciones de revelado y soluciones activadoras al agua
- 09 01 02 Soluciones de revelado de placas de impresión al agua
- 09 01 03 Soluciones de revelado con disolventes
- 09 01 04 Soluciones de fijado
- 09 01 05 Soluciones de blanqueo y de fijado
- 09 01 06 Residuos que contienen plata procedente del tratamiento *in situ* de residuos fotográficos
- 09 01 07 Películas y papel fotográfico que contienen plata o compuestos de plata

- 09 01 08 Películas y papel fotográfico que no contienen plata o compuestos de plata
09 01 09 Cámaras de un solo uso con pilas o acumuladores
09 01 10 Cámaras de un solo uso sin pilas o acumuladores
09 01 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 10 00 00 RESIDUOS INORGÁNICOS DE PROCESOS TÉRMICOS**
- 10 01 00 Residuos de centrales eléctricas y otras plantas de combustión (excepto 19 00 00)**
- 10 01 01 Cenizas de fondo de horno
10 01 02 Cenizas volantes de carbón
10 01 03 Cenizas volantes de turba
10 01 04 Cenizas volantes de fuel
10 01 05 Residuos calcios sólidos precedentes de la desulfuración de gases de chimenea
10 01 06 Otros residuos sólidos del tratamiento de gases
10 01 07 Residuos cálcicos en forma de lodos procedentes de la desulfuración de gases de chimenea
10 01 08 Otros lodos del tratamiento de gases
10 01 09 Ácido sulfúrico
10 01 10 Catalizadores usados por ejemplo procedentes de la eliminación NO_x
10 01 11 Lodos acuosos de la limpieza de calderas
10 01 12 Revestimientos de hornos y refractarios usados
10 01 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 10 02 00 Residuos de la industria del hierro y acero**
- 10 02 01 Residuos del tratamiento de escorias
10 02 02 Escorias no tratadas
10 02 03 Residuos sólidos del tratamiento de gases
10 02 04 Lodos del tratamiento de gases
10 02 05 Otros lodos
10 02 06 Revestimientos y refractarios usados
10 02 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 10 03 00 Residuos de la termometalurgia del aluminio**
- 10 03 01 Alquitrans y otros residuos que contienen carbón procedente de la fabricación de ánodos
10 03 02 Fragmentos de ánodos
10 03 03 Espumas
10 03 04 Escorias-granzas blancas de primera fusión
10 03 05 Polvo de alúmina
10 03 06 Bandas de carbón y materiales incombustibles usados procedentes de la electrólisis
10 03 07 Revestimientos de cuba usados
10 03 08 Escorias de sal de segunda fusión
10 03 09 Granzas negras de segunda fusión
10 03 10 Residuos del tratamiento de escorias de sal y granzas
10 03 11 Gases y polvo de tragante
10 03 12 Otras partículas y polvo (incluyendo polvo procedente de la trituración de granzas)
10 03 13 Residuos sólidos procedentes del tratamiento de gases
10 03 14 Lodos del tratamiento de gases
10 03 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 10 04 00 Residuos de la termometalurgia del plomo**
- 10 04 01 Escorias (primera y segunda fusión)
10 04 02 Granzas y espumas (primera y segunda fusión)
10 04 03 Arseniato de calcio
10 04 04 Gases y polvo de tragante
10 04 05 Otras partículas y polvo
10 04 06 Residuos sólidos del tratamiento de gases
10 04 07 Lodos del tratamiento de gases
10 04 08 Revestimientos y refractarios usados
10 04 99 Residuos no especificados en otra categoría

- 10 05 00 Residuos de la termometalurgia del zinc**
- 10 05 01 Escorias (primera y segunda fusión)
- 10 05 02 Granzas y espumas (primera y segunda fusión)
- 10 05 03 Gases y polvo de tragante
- 10 05 04 Otras partículas y polvo
- 10 05 05 Residuos sólidos del tratamiento de gases
- 10 05 06 Lodos del tratamiento de gases
- 10 05 07 Revestimientos y refractarios usados
- 10 05 99 Residuos no especificados en otra categoría

- 10 06 00 Residuos de la termometalurgia del cobre**
- 10 06 01 Escorias (primera y segunda fusión)
- 10 06 02 Granzas y espumas (primera y segunda fusión)
- 10 06 03 Gases y polvo de tragante
- 10 06 04 Otras partículas polvo
- 10 06 05 Residuos del refinado electrolítico
- 10 06 06 Residuos sólidos del tratamiento de gases
- 10 06 07 Lodos del tratamiento de gases
- 10 06 08 Revestimientos y refractarios usados
- 10 06 99 Residuos no especificados en otra categoría

- 10 07 00 Residuos de la termometalurgia de la plata, oro y platino**
- 10 07 01 Escorias (primera y segunda fusión)
- 10 07 02 Granzas y espumas (primera y segunda fusión)
- 10 07 03 Residuos sólidos del tratamiento de gases
- 10 07 04 Otras partículas y polvo
- 10 07 05 Lodos del tratamiento de gases
- 10 07 06 Revestimientos y refractarios usados
- 10 07 99 Residuos no especificados en otra categoría

- 10 08 00 Residuos de la termometalurgia de otros metales no féreos**
- 10 08 01 Escorias (primera y segunda fusión)
- 10 08 02 Granzas y espumas (primera y segunda fusión)
- 10 08 03 Gases y polvo de tragante
- 10 08 04 Otras partículas y polvo
- 10 08 05 Residuos sólidos del tratamiento de gases
- 10 08 06 Lodos del tratamiento de gases
- 10 08 07 Revestimientos y refractarios usados
- 10 08 99 Residuos no especificados en otra categoría

- 10 09 00 Residuos de la fundición de piezas férreas**
- 10 09 01 Machos y moldes de fundición que contienen ligantes orgánicos sin colada
- 10 09 02 Machos y moldes de fundición que contienen ligantes orgánicos con colada
- 10 09 03 Escorias de horno
- 10 09 04 Polvo de horno
- 10 09 99 Residuos no especificados en otra categoría

- 10 10 00 Residuos de la fundición de piezas no férreas**
- 10 10 01 Machos y moldes de fundición que contienen ligantes orgánicos sin colada
- 10 10 02 Machos y moldes de fundición que contienen ligantes orgánicos con colada
- 10 10 03 Escorias de horno
- 10 10 04 Polvo de horno
- 10 10 99 Residuos no especificados en otra categoría

- 10 11 00 Residuos de la fabricación del vidrio y sus derivados**
- 10 11 01 Residuos de la preparación de mezclas antes del proceso de cocción
- 10 11 02 Residuos de vidrio
- 10 11 03 Residuos de materiales fibra da vidrio
- 10 11 04 Gases y polvo de tragante
- 10 11 05 Otras partículas y polvo
- 10 11 06 Residuos sólidos del tratamiento de gases
- 10 11 07 Lodos del tratamiento de gases
- 10 11 08 Revestimiento y refractarios usados
- 10 11 99 Residuos no especificados en otra categoría

- 10 12 00 Residuos de la fabricación de productos cerámicos, ladrillos, tejas y materiales de construcción**
- 10 12 01 Residuos de la preparación de mezclas antes del proceso de cocción
- 10 12 02 Gases y polvo de tragante
- 10 12 03 Otras partículas y polvo
- 10 12 04 Residuos sólidos del tratamiento de gases
- 10 12 05 Lodos del tratamiento de gases
- 10 12 06 Moldes desechados
- 10 12 07 Revestimientos y refractarios usados
- 10 12 99 Residuos no especificados en otra categoría

- 10 13 00 Residuos de la fabricación de cemento, cal y yeso y de materiales derivados**
- 10 13 01 Mezclas de preparación desechadas antes del proceso térmico
- 10 13 02 Residuos de la fabricación de amianto-cemento
- 10 13 03 Residuos de otros materiales fabricados a base de cemento
- 10 13 04 Residuos de calcinación e hidratación de cal
- 10 13 05 Residuos sólidos del tratamiento de gases
- 10 13 06 Otras partículas y polvo
- 10 13 07 Lodos del tratamiento de gases
- 10 13 08 Revestimientos y refractarios usados
- 10 13 99 Residuos no especificados en otra categoría

- 11 00 00 RESIDUOS INORGÁNICOS QUE CONTIENEN METALES PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO Y REVESTIMIENTO DE METALES ; HIDROMETALURGIA NO FÉRREA**

- 11 01 00 Residuos líquidos y lodos del tratamiento y revestimiento de metales (por ejemplo, procesos de galvanización, procesos de revestimiento de zinc, procesos de decapado, grabado, fosfatación y desengrasado alcalino)**
- 11 01 01 Residuos cianurados (alcalinos) que contienen metales pesados distintos al cromo
- 11 01 02 Residuos cianurados (alcalinos) que contienen metales pesados
- 11 01 03 Residuos sin cianuro que contienen cromo
- 11 01 04 Residuos sin cianuro que no contienen cromo
- 11 01 05 Soluciones ácidas de decapado
- 11 01 06 Ácidos no especificados en otra categoría
- 11 01 07 Álcalis no especificadas en otra categoría
- 11 01 08 Lodos de fosfatación

- 11 02 00 Residuos y lodos de procesos hidrometalúrgicos no féreos**
- 11 02 01 Lodos de la hidrometalurgia del cobre
- 11 02 02 Lodos de la hidrometalurgia del zinc (incluida jarosita, goethita)
- 11 02 03 Residuos de la producción de ánodos para procesos de electrólisis acuosa
- 11 02 04 Lodos no especificados en otra categoría

- 11 03 00 Lodos y sólidos de procesos de temple**
- 11 03 01 Residuos que contienen cianuro
- 11 03 02 Otros residuos

- 11 04 00 Otros residuos inorgánicos que contienen metales no especificados en otra categoría**
- 11 04 01 Otros residuos inorgánicos que contienen metales no especificados en otra categoría

- 12 00 00 RESIDUOS DEL MOLDEADO Y TRATAMIENTO DE SUPERFICIE DE METALES Y PLÁSTICOS**

- 12 01 00 Residuos del moldeado (forja, soldadura, prensado, templado, torneado, cortado y limado)**
- 12 01 01 Limaduras y virutas de metales féreos
- 12 01 02 Otras partículas de metales féreos
- 12 01 03 Limaduras y virutas de metales no féreos

- 12 01 04 Otras partículas de metales no féreos
- 12 01 05 Partículas plásticas
- 12 01 06 Aceites usados de maquinaria que contienen halógenos (no emulsionados)
- 12 01 07 Aceites usados de maquinaria sin halógenos (no emulsionados)
- 12 01 08 Residuos emulsionados de maquinaria que contienen halógenos
- 12 01 09 Residuos emulsionados de maquinaria sin halógenos
- 12 01 10 Aceites sintéticos de maquinaria
- 12 01 11 Lodos de maquinaria
- 12 01 12 Ceras y grasas usadas
- 12 01 13 Residuos de soldadura
- 12 01 99 Residuos no especificados en otra categoría

- 12 02 00 Residuos de los procesos de tratamiento mecánico de superficie (chorro de arena, esmerilados, rectificado, lapeado y pulido)**
- 12 02 01 Chorro de arena usado
- 12 02 02 Lodos de esmerilado, rectificado y lapeado
- 12 02 03 Lodos de pulido
- 12 02 99 Residuos no especificados en otra categoría

- 12 03 00 Residuos de los procesos de desengrasado con agua y vapor (excepto la categoría 11 00 00)**
- 12 03 01 Líquidos acuosos de limpieza
- 12 03 02 Residuos de desengrasado al vapor

- 13 00 00 ACEITES USADOS (excepto aceites comestibles y las categorías 05 00 00 y 12 00 00)**

- 13 01 00 Aceites hidráulicos y líquidos de freno usados**
- 13 01 01 Aceites hidráulicos que contienen BPCs o TPCs
- 13 01 02 Otros aceites hidráulicos clorados (no emulsiones)
- 13 01 03 Aceites hidráulicos no clorados (no emulsiones)
- 13 01 04 Emulsiones cloradas
- 13 01 05 Emulsiones no cloradas
- 13 01 06 Aceites hidráulicos que contienen sólo aceite mineral
- 13 01 07 Otros aceites hidráulicos
- 13 01 08 Líquidos de freno

- 13 02 00 Aceites lubricantes de motores y engranajes**
- 13 02 01 Aceites lubricantes clorados de motores y engranajes
- 13 02 02 Aceites lubricantes no clorados de motores y engranajes
- 13 02 03 Otros aceites lubricantes de motores y engranajes

- 13 03 00 Aceites usados de aislamiento y transmisión de calor**
- 13 03 01 Aceites y otros líquidos de aislamiento y transmisión de calor que contienen PCB o PCT
- 13 03 02 Otros aceites y otros líquidos clorados de aislamiento y transmisión de calor
- 13 03 03 Aceites y otros líquidos no clorados de aislamiento y transmisión de calor
- 13 03 04 Aceites y otros líquidos sintéticos de aislamiento y transmisión de calor
- 13 03 05 Aceites minerales de aislamiento y transmisión de calor

- 13 04 00 Aceites de sentinas**
- 13 04 01 Aceites de sentinas procedentes de la navegación en aguas continentales
- 13 04 02 Aceites de sentinas recogidos en muelles
- 13 04 03 Aceites de sentinas procedentes de otra navegación

- 13 05 00 Restos de separadores agua/aceite**
- 13 05 01 Sólidos de separadores agua/aceite
- 13 05 02 Lodos de separadores agua/aceite
- 13 05 03 Lodos de interceptores
- 13 05 04 Lodos o emulsiones de desalación
- 13 05 05 Otras emulsiones

- 13 06 00 Aceites usados no especificados en otra categoría**
- 13 06 01 Aceites usados no especificado en otra categoría

- 14 00 00 RESIDUOS DE SUSTANCIAS ORGÁNICAS UTILIZADAS COMO DISOLVENTES (excepto las categorías 07 00 00 y 08 00 00)**
- 14 01 00 Residuos del desengrasado de metales y mantenimiento de maquinaria**
- 14 01 01 Clorofluorocarbonos
 - 14 01 02 Otros disolventes y mezclas de disolventes halogenados
 - 14 01 03 Otros disolventes y mezclas de disolventes
 - 14 01 04 Mezclas acuosas de disolventes que contienen halógenos
 - 14 01 05 Mezclas acuosas de disolventes sin halógenos
 - 14 01 06 Lodos o residuos sólidos que contienen disolventes halogenados
 - 14 01 07 Lodos o residuos sólidos que no contienen disolventes halogenados
- 14 02 00 Residuos de la limpieza de textiles y desengrasado de productos naturales**
- 14 02 01 Disolventes y mezclas de disolventes halogenados
 - 14 02 02 Mezclas de disolventes o líquidos orgánicos sin disolventes halogenados
 - 14 02 03 Lodos o residuos sólidos orgánicos sin disolventes halogenados
 - 14 02 04 Lodos o residuos sólidos que contienen otros disolventes
- 14 03 00 Residuos de la industria electrónica**
- 14 03 01 Clorofluorocarbonos
 - 14 03 02 Otros disolventes halogenados
 - 14 03 03 Disolventes y mezclas de disolventes no halogenados
 - 14 03 04 Lodos o residuos sólidos que contienen disolventes halogenados
 - 14 03 05 Lodos o residuos sólidos que contienen otros disolventes
- 14 04 00 Residuos de refrigerantes y propelentes de aerosoles y espumas**
- 14 04 01 Clorofluorocarbonos
 - 14 04 02 Otros disolventes y mezclas de disolventes halogenados
 - 14 04 03 Otros disolventes y mezclas de disolventes
 - 14 04 04 Lodos o residuos sólidos que contienen disolventes halogenados
 - 14 04 05 Lodos o residuos sólidos que contienen otros disolventes
- 14 05 00 Residuos de la recuperación de disolventes y refrigerantes (residuos de destilación)**
- 14 05 01 Clorofluorocarbonos
 - 14 05 02 Otros disolventes y mezclas de disolventes halogenados
 - 14 05 03 Otros disolventes y mezclas de disolventes
 - 14 05 04 Lodos que contienen disolventes halogenados
 - 14 05 05 Lodos que contienen otros disolventes
- 15 00 00 EMBALAJE, ABSORBENTES, TRAJOS DE LIMPIEZA; MATERIALES DE FILTRACIÓN Y ROPAS DE PROTECCIÓN (no especificados en otra categoría)**
- 15 01 00 Embalajes**
- 15 01 01 Papel y cartón
 - 15 01 02 Plástico
 - 15 01 03 Madera
 - 15 01 04 Metálicos
 - 15 01 05 Embalajes compuestos
 - 15 01 06 Mezclas
- 15 02 00 Absorbentes, materiales de filtración, trapos de limpieza y ropas protectoras**
- 15 02 01 Absorbentes, materiales de filtración, trapos de limpieza y ropas protectoras
- 16 00 00 RESIDUOS NO ESPECIFICADOS EN OTRA CATEGORÍA DEL CATÁLOGO**
- 16 01 00 Vehículos fuera de uso**
- 16 01 01 Catalizadores retirados de vehículos que contienen metales preciosos
 - 16 01 02 Otros catalizadores retirados de vehículos
 - 16 01 03 Neumáticos usados
 - 16 01 04 Vehículos deshechados
 - 16 01 05 Fracción ligera procedente del desmenuzado de automóviles
 - 16 01 99 Residuos no especificados en otra categoría

- 16 02 00 Equipos deshechados y residuos de prensado**
- 16 02 01 Transformadores y condensadores que contienen BPCs o TPCs
- 16 02 02 Otros equipos electrónicos deshechados (por ejemplo, circuitos impresos)
- 16 02 03 Equipos que contienen clorofluorocarbonos
- 16 02 04 Equipos deshechados que contiene amianto libre
- 16 02 05 Otros equipos deshechados
- 16 02 06 Residuos de la industria de procesamiento de amianto
- 16 02 07 Residuos de la industria de conversión de plástico
- 16 02 08 Residuos del desmenuzado de automóviles

- 16 03 00 Restos fuera de especificación**
- 16 03 01 Restos inorgánicos fuera de especificación
- 16 03 02 Restos orgánicos fuera de especificación

- 16 04 00 Residuos de explosivos**
- 16 04 01 Residuos de municiones
- 16 04 02 Residuos de fuegos artificiales
- 16 04 03 Otros residuos explosivos

- 16 05 00 Gases y productos químicos en recipientes**
- 16 05 01 Gases industriales en recipientes de alta presión, bombonas de baja presión y aerosoles industriales (incluyendo halones)
- 16 05 02 Otros residuos que contienen productos químicos inorgánicos, por ejemplo, productos químicos de laboratorios no especificados en otra categoría, polvo de extintores
- 16 05 03 Otros residuos que contienen productos químicos orgánicos, por ejemplo, productos químicos de laboratorios no especificados en otra categoría

- 16 06 00 Pilas y acumuladores**
- 16 06 01 Baterías de plomo
- 16 06 02 Baterías de Ni-Cd
- 16 06 03 Pilas secas de mercurio
- 16 06 04 Pilas alcalinas
- 16 06 05 Otras pilas y acumuladores
- 16 06 06 Electrolito de pilas y acumuladores

- 16 07 00 Residuos de la limpieza de cisternas de transporte y almacenamiento (excepto las categorías 05 00 00 y 12 00 00)**
- 16 07 01 Residuos de la limpieza de cisternas de transporte marítimo de productos químicos
- 16 07 02 Residuos de la limpieza de cisternas de transporte marítimo de hidrocarburos
- 16 07 03 Residuos de la limpieza de cisternas de transporte por ferrocarril y carretera de hidrocarburos
- 16 07 04 Residuos de la limpieza de cisternas de transporte por ferrocarril y carretera de productos químicos
- 16 07 05 Residuos de la limpieza de cisternas de almacenamiento de productos químicos
- 16 07 06 Residuos de la limpieza de cisternas de almacenamiento de hidrocarburos
- 16 07 07 Residuos sólidos de barcos de carga
- 16 07 99 Residuos no especificados en otra categoría

- 17 00 00 RESIDUOS DE LA CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN (INCLUYENDO CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS)**

- 17 01 00 Hormigón, ladrillos, tejas, materiales cerámicos y materiales derivados del yeso**
- 17 01 01 Hormigón
- 17 01 02 Ladrillos
- 17 01 03 Tejas y materiales cerámicos
- 17 01 04 Materiales de construcción derivados del yeso
- 17 01 05 Materiales de construcción derivados del amianto

- 17 02 00 Madera, vidrio y plástico**
- 17 02 01 Madera
- 17 02 02 Vidrio
- 17 02 03 Plástico

- 17 03 00** **Asfalto, alquitrán y otros productos alquitranados**
- 17 03 01 Asfalto que contiene alquitrán
- 17 03 02 Asfalto que no contiene alquitrán
- 17 03 03 Alquitrán y productos alquitranados

- 17 04 00** **Metales (incluyendo sus aleaciones)**
- 17 04 01 Cobre, bronce, latón
- 17 04 02 Aluminio
- 17 04 03 Plomo
- 17 04 04 Zinc
- 17 04 05 Hierro y acero
- 17 04 06 Estaño
- 17 04 07 Metales mezclados
- 17 04 08 Cables

- 17 05 00** **Suelo (y lodos de drenaje)**
- 17 05 01 Suelos y piedras
- 17 05 02 Lodos de drenaje

- 17 06 00** **Materiales de aislamiento**
- 17 06 01 Materiales de aislamiento que contienen amianto
- 17 06 02 Otros materiales de aislamiento

- 17 07 00** **Residuos de construcción y demolición mezclados**
- 17 07 01 Residuos de construcción y demolición mezclados

- 18 00 00** **RESIDUOS DE SERVICIOS MÉDICOS O VETERINARIOS Y/O DE INVESTIGACIÓN ASOCIADA (excluidos residuos de cocina y restaurantes que no son de procedencia directa de cuidados sanitarios)**

- 18 01 00** **Residuos de maternidades, del diagnóstico, tratamiento o prevención de enfermedades humanas**
- 18 01 01 Objetos cortantes
- 18 01 02 Restos anatómicos y órganos incluyendo bolsas y bancos de sangre
- 18 01 03 Residuos cuya recogida y eliminación es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones
- 18 01 04 Residuos cuya recogida y eliminación no es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones (por ejemplo, vendajes, vaciados de yeso, vendas, pañales)
- 18 01 05 Productos químicos y medicamentos desechados

- 18 02 00** **Residuos de la investigación, diagnóstico, tratamiento o prevención de enfermedades de animales**
- 18 02 01 Objetos cortantes
- 18 02 02 Otros residuos cuya recogida y eliminación es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones
- 18 02 03 Otros residuos cuya recogida y eliminación no es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones
- 18 02 04 Productos químicos desechados

- 19 00 00** **RESIDUOS DE INSTALACIONES PARA EL TRATAMIENTO DE RESIDUOS, PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES E INDUSTRIA DEL AGUA**

- 19 01 00** **Residuos de la incineración o pirólisis de residuos municipales y asimilables de origen comercial, industrial e institucional**
- 19 01 01 Ceniza y escoria de fondo de horno
- 19 01 02 Materiales férricos separados de la ceniza de fondo de horno
- 19 01 03 Cenizas volantes
- 19 01 04 Polvo de calderas
- 19 01 05 Torta de filtración del tratamiento de gases
- 19 01 06 Residuos líquidos acuosos del tratamiento de gases y otros residuos líquidos acuosos
- 19 01 07 Residuos sólidos del tratamiento de residuos
- 19 01 08 Residuos de pirólisis
- 19 01 09 Catalizadores usados (por ejemplo, procedentes de la eliminación de NOx)
- 19 01 10 Carbón activo usado procedente del tratamiento de gases
- 19 01 99 Residuos no especificados en otra categoría

- 19 02 00 Residuos de tratamientos físico-químicos específicos de residuos industriales (por ejemplo decromatización, descianurización y neutralización)**
- 19 02 01 Lodos de hidróxidos metálicos y otros lodos del tratamiento de la insolubilización de metales
- 19 02 02 Residuos pre-mezclados tratados para eliminación final
- 19 03 00 Residuos estabilizados/solidificados**
- 19 03 01 Residuos estabilizados/solidificados con ligantes hidráulicos
- 19 03 02 Residuos estabilizados/solidificados con ligantes orgánicos
- 19 03 03 Residuos estabilizados/solidificados mediante tratamiento biológico
- 19 04 00 Residuos vitrificados y residuos de la vitrificación**
- 19 04 01 Residuos vitrificados
- 19 04 02 Cenizas volantes y otros residuos del tratamiento de gases
- 19 04 03 Fase sólida no vitrificada
- 19 04 04 Residuos líquidos acuosos del templado de residuos vitrificados
- 19 05 00 Residuos del tratamiento aeróbico de residuos sólidos**
- 19 05 01 Fracción no compostada de residuos municipales y asimilados
- 19 05 02 Fracción no compostada de residuos de procedencia animal o vegetal
- 19 05 03 Compost fuera de especificación
- 19 05 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 19 06 00 Residuos del tratamiento anaeróbico de residuos**
- 19 06 01 Lodos del tratamiento anaeróbico de residuos municipales y asimilados
- 19 06 02 Lodos del tratamiento anaeróbico de procedencia animal y vegetal
- 19 06 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 19 07 00 Lixiviados de vertedero**
- 19 07 01 Lixiviados de vertedero
- 19 08 00 Residuos de plantas de tratamiento de aguas residuales no especificados en otra categoría**
- 19 08 01 Residuos de cribado
- 19 08 02 Residuos de desarenado
- 19 08 03 Mezclas de grasa y aceite procedentes de la separación aceite/agua residual
- 19 08 04 Lodos del tratamiento de aguas residuales industriales
- 19 08 05 Lodos del tratamiento de aguas residuales urbanas
- 19 08 06 Resinas intercambiadoras de iones saturadas o usadas
- 19 08 07 Soluciones y lodos de la regeneración de intercambiadores de iones
- 19 08 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 19 09 00 Residuos de la preparación de agua potable o agua para uso industrial**
- 19 09 01 Residuos sólidos de la filtración primaria y cribado
- 19 09 02 Lodos de clarificación del agua
- 19 09 03 Lodos de decarbonatación
- 19 09 04 Carbón activo usado
- 19 09 05 Resinas intercambiadoras de iones saturadas o usadas
- 19 09 06 Soluciones o lodos de la regeneración de intercambiadores de iones
- 19 09 99 Residuos no especificado en otra categoría
- 20 00 00 RESIDUOS MUNICIPALES Y RESIDUOS ASIMILABLES PROCEDENTES DEL COMERCIO, INDUSTRIAS E INSTITUCIONES INCLUYENDO FRACCIONES RECOGIDAS SELECTIVAMENTE**
- 20 01 00 Fracciones recogidas selectivamente**
- 20 01 01 Papel y cartón
- 20 01 02 Vidrio
- 20 01 03 Plásticos pequeños
- 20 01 04 Otros plásticos
- 20 01 05 Pequeños metales (latas, etc.)
- 20 01 06 Otros metales
- 20 01 07 Madera
- 20 01 08 Residuos orgánicos de cocina (incluyendo aceites de fritura y residuos de comedores colectivos y restaurantes)

20 01 09	Aceite y grasa
20 01 10	Ropa
20 01 11	Textiles
20 01 12	Pinturas, tintes, resinas y pegamentos
20 01 13	Disolventes
20 01 14	Ácidos
20 01 15	Residuos alcalinos
20 01 16	Detergentes
20 01 17	Productos químicos fotográficos
20 01 18	Medicamentos
20 01 19	Pesticidas
20 01 20	Pilas y acumuladores
20 01 21	Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio
20 01 22	Aerosoles y pulverizadores
20 01 23	Equipos que contienen clorofluorocarbonos
20 01 24	Equipos electrónicos (por ejemplo, circuitos impresos)
20 02 00	Residuos de parques y jardines (incluidos residuos de cementerios)
20 02 01	Residuos compostables
20 02 02	Tierra y piedras
20 02 03	Otros residuos no compostables
20 03 00	Otros residuos municipales
20 03 01	Residuos municipales mezclados
20 03 02	Residuos de mercados
20 03 03	Residuos de limpieza viaria
20 03 04	Lodos de fosas sépticas
20 03 05	Vehículos fuera de uso
